



Recurso nº 611/2018

Resolución nº 695/2018

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de julio de 2018

VISTO el recurso interpuesto por D. J. G. D. en nombre y representación de PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L., contra el acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada de 18 de enero de 2018 de entender retirada su oferta en el procedimiento de *“Acuerdo Marco para el suministro de sistemas y elementos de seguridad (Lotes 1, 2, 3, 4 y 5)”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 26 de abril de 2017 se dictó acuerdo de inicio del expediente de contratación por el Director General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Función Pública del *“Acuerdo Marco para el suministro de sistemas y elementos de seguridad (nº 106/16)”*, dividido en 15 lotes.

Segundo. La licitación se publicó el 24 de junio de 2017 en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El 1 de junio se había publicado en el BOE.

Tercero. La empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L., presentó oferta a los lotes 1, 2, 3, 4 y 5. Tramitado el expediente sus ofertas fueron clasificadas en primer lugar en los citados lotes. Requerida para que presentara la documentación a la que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP; una vez presentada la misma, por la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada se le requirió para que subsanase o aportase las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro

Mercantil. La empresa presentó los informes de auditoría correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016 sin que aportase el justificante de que dichas cuentas anuales se encontraban presentadas y depositadas en el Registro Mercantil.

Cuarto. El 18 de abril de 2018, la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada acordó la exclusión de la recurrente, pues no había procedido a subsanar en los términos requeridos.

Quinto. Disconforme con esta resolución PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L., presentó recurso especial en materia de contratación. El órgano de contratación ha emitido informe solicitando la desestimación del recurso.

Sexto. En fecha 27 de junio de 2018 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. El acto es recurrible en virtud del artículo 44.2 de la LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Tercero. Con respecto al requisito de legitimación, es claro que el recurrente lo cumple, al impugnar el acto que excluye su oferta del procedimiento de licitación al que se había presentado y que había sido clasificada en primer lugar.

Cuarto. El recurrente alega que cumplía con los requisitos de solvencia económica, pues aporta con el recurso el depósito de las cuentas. Adicionalmente, esa documentación era innecesario presentarla. Justifica esta conclusión en que con anterioridad a la solicitud de subsanación no ha existido requerimiento previo de la documentación no subsanada. Dentro del contenido del sobre 1, el pliego solicitaba declaración responsable sobre clasificación y ROLECE. Según su criterio, con carácter previo a la exclusión debería haberse comunicado a la recurrente que la documentación aportada no era acorde con lo solicitado y dar un plazo para subsanar, pero no pedir subsanación de una documentación no requerida.

Por otra parte, en el apartado E.2.5 del pliego de cláusulas se establece que, *en todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario.* Considera, por tanto, que la inscripción en el ROLECE acredita su solvencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del TRLCSP.

Añade que lo que ya le consta al órgano de contratación no hay que acreditarlo nuevamente. Según el informe de la CNMC de 3 de noviembre de 2014, *la exigencia de aportación de documentación administrativa a los licitadores en los contratos públicos al objeto de acreditar aspectos que ya están certificados a través del ROLECE constituye una duplicidad que vulnera el principio de simplificación administrativa de cargas recogido en el artículo 7 de la LGUM.* Cita también en este sentido la Ley 11/2007 (si bien hay que advertir que la regulación sobre esta cuestión figura ahora en el artículo 53.1.d) de la Ley 39/2015 que ha derogado la Ley 11/2007).

Sostiene que la clasificación que aparece en el ROLECE exige para mantener su vigencia, acreditar la solvencia técnica cada 3 años y la económico-financiera cada uno.

Quinto. El órgano de contratación en su informe manifiesta que tras ser clasificadas como las mejores las ofertas presentadas por la recurrente en los lotes antes mencionados, se le requirió para que presentase lo siguiente:

-Documentación necesaria para acreditar la personalidad y la capacidad de obrar.

- Documentación necesaria para acreditar la representación.
- Documentación necesaria para acreditar las habilitaciones, licencias o permisos legalmente necesarios.
- Documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera.
- Documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional
- ROLECE.

PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L. aportó en el plazo otorgado, el certificado del ROLECE, el poder especial del apoderado, clasificación empresarial, solvencia técnica o profesional, certificados de estar al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, la documentación relativa al Impuesto de Actividades Económicas, certificado de empresa de Seguridad emitido por la Dirección General de la Policía, certificado de instaladora de protección de incendios y certificado de mantenedora de protección contra incendios. Examinada la documentación la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada, le solicitó que aportase las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil. La empresa aportó los informes de auditoría de los ejercicios 2014, 2015 y 2016, pero no el justificante de que las cuentas estaban depositadas en el Registro. Al no haber presentado la documentación requerida, se procedió a tener por retirada la oferta.

Lo requerido no fue otra cosa que lo establecido en el pliego. En la cláusula VIII punto 3 del PCAC se establecía que *los licitadores deberán tener un volumen de negocios adecuado para la ejecución de los contratos basados en el presente acuerdo marco. El volumen anual de negocios, en cada uno de los últimos tres años concluidos, deberá ser igual o superior a los importes que se indican en la siguiente tabla, en función del lote al que se licite. Para acreditar el importe, se establecía en la cláusula X.1.E.2 que ser haría por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en el que deba estar inscrito.*

Sostiene que el certificado del ROLECE, permite la acreditación del volumen anual de negocios si figura expresamente inscrita y el certificado de ese Registro aportado por la recurrente no hace mención alguna su volumen de negocio en ningún ejercicio económico, por lo que no es adecuado para acreditar la solvencia exigida.

Por otra parte, no es aceptable la alegación de que se excluyó al recurrente sin haberle dado la posibilidad de subsanar. Hubo una aportación inicial de documentación de la recurrente, en la que no se acreditaba la solvencia económico-financiera y se le requirió para que subsanara dicha falta, lo que hizo con una documentación que tampoco acreditaba, pues si bien se aportaba el informe de auditoría de las cuentas de tres ejercicios, no constaba documentación alguna que justificara que dichas cuentas habían sido depositadas.

La obligatoriedad e importancia de presentación de las cuentas depositadas en el Registro Mercantil ha sido reiteradamente reconocida por este Tribunal y cita como ejemplo la resolución 95/2018.

Sexto. La cuestión, tal y como se ha expuesto en los fundamentos precedentes es clara. El artículo 83.1 del TRLCSP establece que la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera. La clave está en el inciso *a tenor de lo en él reflejado*.

Tal y como consta en el expediente la empresa recurrente se encontraba inscrita en el ROLECE, pero su inscripción no contenía dato alguno referido a la solvencia económica y financiera. En efecto, el Real Decreto establece que la inscripción en el ROLECE es voluntaria y dentro de los datos que pueden acceder al mismo, se encuentra la cifra del volumen global de negocios, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario. Transcurridos tres años sin que los datos a que se refiere este apartado se hubieran actualizado, podrá cancelarse de oficio y sin más trámites el asiento que los contenga.

Al no constar ese dato, la forma de acreditar la cifra de negocio exigida en el pliego era, de acuerdo con el mismo, la aportación de las cuentas anuales de los últimos tres ejercicios, debidamente depositadas en el Registro Mercantil. Al no haberlo hecho así y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, se entendió que la oferta había sido retirada.

Y no se le excluyó de plano, sino que se le otorgó la posibilidad de subsanar. Tras presentar la documentación requerida y observándose la falta de acreditación de la solvencia económica y financiera, se procedió a requerirle de subsanación, no presentado tampoco la documentación exigida en los pliegos.

Tampoco es admisible que se aporte con el escrito de recurso especial en materia contractual, el documento del Registro Mercantil que acredita el depósito de las cuentas. No puede tomarse en consideración al resolverse el recurso ninguna documentación que la mesa de contratación no conoció en el momento de dictar su parecer, dado su carácter esencialmente revisor de la actuación de la Administración.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. G. D. en nombre y representación de PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L., contra el acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada de 18 de enero de 2018 de entender retirada su oferta en el procedimiento de “*Acuerdo Marco para el suministro de sistemas y elementos de seguridad (Lotes 1, 2, 3, 4 y 5)*”.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento de contratación, en lo relativo a los lotes 1, 2, 3, 4 y 5 hasta la resolución del recurso vinculado 640/2018.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.